

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No: 2984  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00292-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROA CANCINO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

ASUNTO

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2019, el señor **Luis Fernando Roa Cancino**, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva contra la **Nación -- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la cual por reparto le fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot /fl. 40/.

Dicho Despacho, mediante auto del 19 de septiembre del año en curso remitió “(...) *por competencia las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Girardot (...)*”, argumentando que la sentencia presentada como Título Ejecutivo fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot y que, al tenor del artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., “(...) *en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*” /fl. 43/.

CONSIDERACIONES

Para el conocimiento de los procesos ejecutivos con títulos derivados de decisiones judiciales emitidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, se establecieron reglas de competencia específicas: al respecto, el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispuso:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**  
*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*”  
/Subrayas del despacho/.

En relación con esta regla para fijar la competencia, también denominado como “factor de conexidad”, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado por Auto de 26 de julio de 2016, considero,

*“(...) la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la ininalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)”.*

Continuó el Alto Tribunal,

*“(...) b) Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

*En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*

*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial” (Se subraya).*

Cabe precisar que si bien la providencia que pretende el ejecutante sea acatada por el ente demandado fue proferida por el exánime Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot, lo cierto es que a raíz de la decisión adoptada en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 (creación de Juzgados Administrativo de carácter permanente), el trámite y guarda del expediente 25307-33-31-702-2011-00014-00 (finiquitado con las sentencia materia de ejecución) correspondió al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Girardot (permanente), encontrándose archivado desde el año 2014 en el paquete No. 031 conforme se evidencia el archivo físico de dicho Despacho. Sobre el panorama recién descrito, el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plurirreferido auto trató el asunto en los siguientes términos,

*“(...) b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectue la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (...)” (Subrayas extratexto).*

En este orden de exposición, el Juzgado 1º Administrativo, en virtud del factor de conexidad, es el competente para avocar el conocimiento sobre la demanda ejecutiva asociada a la condena impuesta en la sentencia No. 40 del veinte (20) de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot. Por ende, con fundamento en el canon 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al carecer de competencia este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, habrá de remitirse al aludido Juzgado Administrativo.

En razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva que el señor **LUIS FERNANDO ROA CANCINO** instaura contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, por ser de su competencia.

**TERCERO:** A prevención, se propone el conflicto negativo de competencia en caso que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot considere no ser el competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **11 DIC. 2019**, a las  
8:00 a.m.

*PP*  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

